



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2014/--/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 47/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 22 de junio de 2015, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/5/2014/--/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

1.- El 12 de noviembre del 2014, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el C. Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la mencionada ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que presenté un escrito ante el Agente del Ministerio Público del primer turno el A1 en la fecha de 08 de agosto del 2007 por un delito que se había cometido en mi contra, que es el despojo de inmueble, porque le vendí a una persona que se llama DQ, 10 x 20 metros y sin que yo me diera cuenta agarró otros 10 x 20 metros, eran ventas que yo hacía de lotes de 10 x 20 metros y el primer lote no me lo pago y el segundo lo invadió, entonces yo puse mi denuncia ante el Agente del Ministerio Público y se llevaron a cabo todos los trámites para integrar la averiguación, quedaron pendientes únicamente un peritaje y la cita para que el presunto delincuente se presentara a rendir su declaración informativa, lo que nunca hizo porque yo le llevaba los citatorios y nunca compareció, pero en la última fecha en la que se le llevó un citatorio, se lo llevó un elemento de la policía y este policía le informó al Agente del Ministerio Público que le había enseñado una escritura donde él era el dueño y el agente me dio a entender de que quedaba archivada la denuncia, ya nunca se le volvió a mover, no obstante porque lo considere que se estaba actuando con cierta negligencia promoví un amparo contra la no actuación del Ministerio Público y desde ese momento ya no supe nada del expediente, ni en que consistió el auto protector de mis garantía porque nunca se encontró el expediente hasta la fecha, y mi queja es por lo que manifesté y porque el agente así dejó mi averiguación sin consignar....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo anterior, el C. Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja presentada por el C. Q, el 12 de noviembre de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio DRNII/----/2014, de 24 de noviembre de 2014, mediante el cual el A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, en forma extemporánea, remitió en vía de informe el oficio ----/2014, de 24 de noviembre de 2014, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que en lo conducente textualmente señala lo siguiente:

".....mediante el cual solicita informe respecto a la denuncia presentada por el C. Q, respecto a la misma, deseo manifestarle que efectivamente ante esta autoridad se presentó denuncia y/o querella por el C. Q, en contra del C. DQ Y/O DQ esto por la comisión del delito de DESPOJO, por tal motivo de desahogaron dentro de dicha indagatoria deferentes medios de prueba tanto aportados por el denunciante así como por esta representación social como lo son Criminalística de campo, Inspección Ministerial del Lugar, Parte Informativo de la policía investigadora, Declaraciones Testimoniales de los CC. T1, T2, T3, T4, así como también se desahogó la prueba pericial topográfica a cargo del perito topógrafo A3, comparecencia razonada del C. DQ, y es falso que en algún momento la persona señalada como inculpado haya presentado ante los agentes de la policía investigadora alguna escritura donde el justificara la propiedad del terreno a que hace referencia el C. Q, cabe hacer mención de una vez recabadas todas y cada una de las diligencias ya señaladas se pudo advertir que de los testigos aportados por el Profesionista ante señalado, estos no son precisos en establecer las circunstancias de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

tiempo, modo lugar, ocasión, ubicación del terreno así como sus medidas, lo que origina imprecisiones en las declaraciones que ocasionaron un obstáculo materialmente imposible, para acreditar la forma comisiva del delito que se investiga, anexando al presente oficio copias debidamente certificadas de las diligencias desahogadas dentro de la averiguación previa número A-3----/2007.....”

Anexo a dicho informe, se adjuntaron copias certificadas de la averiguación previa penal A-3----/2007, de la que se advierten las siguientes actuaciones y fechas en que fueron realizadas:

- Denuncia de hechos de 08 de agosto de 2007;
- Ratificación de denuncia por persona física de 30 de agosto de 2007;
- Acuerdo de inicio de 30 de agosto de 2007;
- Orden de investigación de 30 de agosto de 2007;
- Actuación ministerial de designación de perito de 31 de agosto de 2007;
- Oficio de designación de perito de 31 de agosto de 2007;
- Aceptación y protesta de perito de 31 de agosto de 2007;
- Rendición de dictamen de criminalística de daños a bien inmueble de 3 de septiembre del 2007;
- Recepción y ratificación de dictamen de 3 de septiembre de 2007;
- Inspección ministerial de lugar de 3 de septiembre de 2007;
- Parte informativo de agentes de la policía ministerial de 25 de febrero de 2008;
- Recepción y ratificación de parte informativo de 25 de febrero de 2008;
- Orden para girar citatorio de 25 de febrero de 2008;
- Cedula de notificación para testigo de 25 de febrero de 2008;
- Acuerdo para citar a inculpado de 25 de febrero de 2008;
- Cédula de notificación al inculpado de 25 de febrero de 2008;
- Declaración testimonial del C. T1 de 26 de febrero de 2008;
- Acuerdo para ordenar presentación del C. DQ de 27 de febrero de 2008;
- Oficio de orden de presentación al C. DQ dirigido al comandante de la policía ministerial de 27 de febrero de 2008;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- Comparecencia razonada de los agentes de la Policía Ministerial del Estado al domicilio del inculcado de 29 de febrero de 2008;
- Diligencia de recepción y ratificación de parte informativo de 29 de febrero de 2008;
- Orden de girar citatorio al C. T2 de 14 de mayo de 2008;
- Cédula de notificación para testigo de 14 de mayo de 2008;
- Declaración testimonial del C. T2 de 15 de mayo de 2008;
- Declaración testimonial del C. T3 de 15 de enero de 2009;
- Declaración testimonial del C. T4 de 16 de enero de 2009;
- Acuerdo de designación de perito de 1 de marzo de 2010;
- Oficio de designación de perito de 1 de marzo de 2010;
- Dictamen pericial topográfico de 15 de marzo de 2010;
- Exhibición y Ratificación de peritaje de 15 de marzo de 2010; y
- Declaración ministerial del C. DQ2 de 3 de marzo de 2011.

3.- Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2014, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista del quejoso Q en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que en este acto presento documento que contiene las manifestaciones que realizo sobre el informe de autoridad rendido por el Ministerio Público, además establece que en la copia certificada que manda el Agente del Ministerio Público vienen las declaraciones de los testigos que me permití presentar donde todos coinciden en la fecha, en que se dieron cuenta de que fui despojado del inmueble que oportunamente denuncié y que estos testigos, vuelvo a repetir, coinciden en todas las circunstancias que dice la autoridad representativa, le hicieron imposible darle trámite a la denuncia que presenté y apareciendo que de la copia certificada que aludo, no aparece que el representante social



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

me haya hecho la notificación respectiva, es por lo que considero que no tiene razón alguna de evadir su responsabilidad...”

4.- Escrito firmado por el C. Q, de 1 de diciembre de 2014, en el cual textualmente refiere lo siguiente:

"Q compareciendo ante esta comisión de los Derechos Humanos dentro del expediente número CDHEC/5/2014/--/Q, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma ocurro ante esta H. Autoridad compareciendo mediante el presente escrito para manifestar que con relación a los hechos que manifiesta el C. Agente el Ministerio Público A1 del primer Turno me permito manifestar que por principio ni soy quien debe integrar la averiguación previa penal porque esta es facultad del Agente mencionado ya que goza del suficiente tiempo para hacerlo; por otro lado no son las pruebas que señala en su escrito las únicas que determinan los elementos materiales de la comisión de un ilícito ya que como lo refiere el Agente el Ministerio Público se desahogaron en este caso pruebas aportados por el suscrito así como por la Representación Social consistente en la criminalista de campo, inspección material del lugar declaraciones de testigos así como el desahogo de la prueba pericial topográfica a cargo del perito topógrafo A3 pero tiene razón el citado funcionario que es falso de que el inculpado se haya presentado ante los Agentes de la Policía Investigadora con alguna escritura donde se justificara la propiedad del terreno que hace referencia porque en ningún momento lo dije y ni tampoco me di cuenta cuando se exhibió la pericial mencionada ya que batallamos mucho tiempo para que el perito hiciera su trabajo y lo entregara a la Agencia Investigadora mencionada, si no que al llegar el agente de la policía con el presunto inculpado a este le menciono que no iba a acudir porque le enseñé las escrituras de la propiedad del terreno y no tenía por qué presentarse ante el C. Agente del Ministerio Público que lo requería para que declarara respecto de la denuncia por mi presentada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Así mismo hago ver que como dice el C. Agente del Ministerio Público se pudo advertir que los testigos aportados por el suscrito ofendidos no son precisos en establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión, ubicación del terreno así como sus medidas "lo que origina imprecisiones en las declaraciones que ocasionaron un obstáculo materialmente imposible para acreditar la forma comisiva del delito que se investiga"; pero es obvio que al paso del tiempo es imposibles dar circunstancias exactas y que sean contestes entre las declaraciones de los testigos, aparte no se me notificaron tales circunstancias para haber defendido mi derechos pues de las copias certificadas que adjunta no se desprende que tal notificación se hubiese hecho en mi beneficio lo que implica la negligencia en perjuicio de mis derechos del Agente del Ministerio Público de quien me quejo, y en su caso debe resolver la inacción de la acción penal y se me notifique conforme a la ley; considerando que ésta en aptitud de continuar y agotar la averiguación previa penal y lograr la consignación al juzgado correspondiente.....”

5.- Oficio ---/2015, sin fecha, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, remitió copia certificada del auto de reserva provisional de 23 de abril de 2015, que en lo conducente textualmente señala lo siguiente:

".....Así pues una vez analizadas las constancias de la indagatoria se advierte que esta Autoridad ha practicado diligencias oficiosas de especial diligenciacion advirtiéndose y de las cuales se puede advertir que no se encuentra debidamente establecida las circunstancia de lugar sobre el cual recae la conducta lo que ocasiona imprecisión en los hechos narrados por parte de la ofendida sin que en la citada denuncia y/o querella se precise lo que establece el numeral 58 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; amén de lo que los denunciantes y querellantes están obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no solo aquella en que pretendan sustentar las mismas; por lo que en mérito de lo anterior, no es susceptible que esta Representación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Social continúe con la integración del presente expediente, no obstante que como se menciona con anterioridad esta Autoridad ha desahogado las diligencias oficiosas de especial diligenciación conducentes y se han agotadas las investigaciones que se deriven de lo actuado en el expediente, existiendo insuficiencia de prueba para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo B fracción III, 7 apartado A fracción XVIII, 58, 269 y 270 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ACUERDA

PRIMERO.- La reserva provisional de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal número A-3---/2007, por la posible comisión de delito de despojo, hasta en tanto aparezcan nuevos elementos encaminados a demostrar el cuerpo del delito del tipo penal que se investiga y la probable responsabilidad del (los) inculpado (s).

SEGUNDO.- Previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno correspondiente, envíese las constancias originales de la presente indagatoria al coordinador de agentes del ministerio público de esta ciudad, a fin de que proceda en caso de considerarlo ajustado a derecho a autorizar el acuerdo de archivo provisional por reserva.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso Q ha sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el 8 de agosto de 2007 presentó una denuncia y/o querrela por hechos cometidos en su agravio y, no obstante que se inició la averiguación previa penal respectiva, existió retardo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

negligente en la función investigadora del delito, por personal de la representación social y, con ello, dilación en la procuración de justicia, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, fueron actualizados por personal de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q, fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió entorpecimiento malicioso en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias del expediente, el quejoso se duele de una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

El quejoso Q manifestó que el 8 de agosto de 2007, presentó una denuncia y/o querella por hechos cometidos en su agravio, sin embargo, a pesar que se han realizado algunas actuaciones, aún se encuentran diligencias pendientes de realizar y la averiguación no ha tenido movimiento por la representación social, y por lo tanto, no se ha consignado, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que, efectivamente, se encuentra radicada la averiguación previa A-3----/2007, iniciada con motivo de la denuncia y/o querella presentada por el quejoso y que se han desahogado diferentes medios de prueba, tanto aportados por el denunciante, como los diligenciados por esa representación social, que de las actuaciones se advierte que de las declaraciones rendidas por los testigos aportados por el denunciante, existen imprecisiones en las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión y ubicación del terreno, lo que ocasionó un obstáculo materialmente imposible para acreditar la forma comisiva del delito que se investiga.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de la denuncia y/o querella por parte del quejoso, la cual se integra bajo la averiguación previa penal A-3----/2007, por lo que para la investigación de los hechos, fue necesario estudiar las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existió o no un retraso injustificado en la integración de la mencionada averiguación.

De la inspección a la averiguación previa penal A-3----/2007, se acredita que una vez que inició la indagatoria, esto el 30 de agosto de 2007, se realizaron un total de 5 diligencias en el mes de agosto de 2007, 3 en el mes de septiembre de 2007, 11 en el mes de febrero de 2008, 3 en el mes de mayo de 2008, 2 en el mes de enero de 2009, 4 en el mes de marzo de 2010 y una en el mes de marzo de 2011.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En tal sentido, se desprende que el 8 de agosto de 2007, el C. Q, presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por hechos presuntamente cometidos en su perjuicio, ratificando la denuncia el 30 de agosto de 2007 y, en esa misma fecha, se dictó acuerdo de inicio de investigación por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Receptora de Denuncias y un acuerdo de orden de investigación, iniciando así, con ello, la averiguación previa penal A-3----/2007.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2007 se emitió un acuerdo de designación de perito y en esa misma fecha se realizó la aceptación y protesta de perito; asimismo, el 3 de septiembre de 2007 se rindió dictamen de criminalística de daños a bien inmueble así como su recepción y ratificación, en esa misma fecha se llevó a cabo la inspección ministerial del lugar.

Sin embargo, una vez que se llevaron a cabo las diligencias referidas dentro del expediente, se presentó un largo periodo de inactividad, esto desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 25 de febrero de 2008, en que se continuó con el trámite con la diligencia de recepción y ratificación de parte informativo de los agentes de la policía ministerial, la orden de girar citatorio, cédula de notificación para testigo, acuerdo para citar al inculpado y cédula de notificación al inculpado, es decir, transcurrieron más de 5 meses para que se realizaran diligencias hasta el 29 de febrero de 2008, las que continuaron los días 14 y 15 de mayo de 2008, existiendo otro periodo de inactividad hasta el día 15 de enero de 2009, transcurriendo para ello un lapso de 8 meses para llevar a cabo la declaración testimonial del C. T4, quedando en inactividad nuevamente por un lapso de más de 13 meses, siendo el día 1 de marzo de 2010 en que se giró oficio de designación de perito; posteriormente, el 15 de marzo de 2010 se realizó el dictamen pericial topográfico, la exhibición y ratificación del peritaje para, finalmente, llevar a cabo la declaración ministerial del C. DQ2 el 3 de marzo de 2011, es decir, poco mas de 11 meses para realizar la diligencia.

Una vez que se llevaron a cabo las diligencias antes referidas dentro del expediente, se presentó un largo periodo de inactividad, esto de septiembre de 2007 a febrero de 2008, 5



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

meses 22 días; de febrero de 2008 a mayo de 2008, 1 mes 16 días, de mayo de 2008 a enero de 2009, 8 meses; de enero de 2009 a marzo de 2010, 13 meses 13 días; de marzo de 2010 a marzo de 2011, 11 meses 16 días; de marzo de 2011 a la fecha en que la autoridad presentó su informe pormenorizado en relación a la queja, es decir al 25 de noviembre de 2014 transcurrieron 4 años 8 meses y 22 días, sin que haya presentado actividad alguna dicha investigación, lo que se traduce en retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad.

Respecto de lo anterior, se aprecian periodos de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

En sana crítica, si bien, la autoridad en su informe, argumentó que de las indagatorias realizadas, se presentaron elementos que imposibilitan materialmente la acreditación de la conducta delictiva denunciada por el aquí quejoso, esa circunstancia, a la fecha de la presentación de la queja, no la había determinado dentro de la indagatoria, pues no obra



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

actuación en la que haga valer esa causa, sino, únicamente, en el informe se hace valer esa circunstancia.

Cabe señalar que el 23 de abril de 2015, el A1, Agente del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, emitió acuerdo de reserva provisional de la averiguación previa con base en que no se encuentran establecidas las circunstancias de lugar de la conducta denunciada ocasionando imprecisión en los hechos narrados por la parte ofendida, lo cual se omitió establecer en la denuncia respectiva; sin embargo, el mismo acuerdo constituye un elemento que demuestra la dilación en la procuración de justicia en que se incurrió pues, por una parte, a esa fecha ya se había materializado la dilación dada la inactividad en que se incurrió durante todo el tiempo a que se hizo mención en párrafos anteriores; por otra parte, el representante social, emitió el acuerdo de reserva a más de 8 años de presentada la denuncia argumentando que en la misma no se establecieron las circunstancias de lugar de la conducta denunciada siendo que, en primer término, debió requerir al denunciante a que subsanara dicha situación y, por otro lado, debió haber dictado el acuerdo de reserva, inmediatamente a la presentación de la denuncia y no 8 años después de interpuesta, amén de que medió una queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos, sin dejar pasar por alto que el acuerdo de reserva refiere una circunstancia diversa a lo informado por la autoridad, según se expondrá enseguida.

En efecto, al rendir el informe, el Agente del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, señaló que los testigos aportados por el denunciante no precisan circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión, ubicación y medidas del terreno materia de la denuncia y el acuerdo de reserva provisional lo motivó con base en el hecho de que en la denuncia se omitió establecer las circunstancias de lugar de la conducta denunciada ocasionando imprecisión en los hechos narrados por la parte ofendida, lo cual es incongruente con lo expuesto por el informe y evidencia, aún más la dilación en que se incurrió, máxime que al dictar el acuerdo de reserva el representante social tomó en consideración todas las constancias de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

indagatoria y no refirió que los testigos que declararon hubiesen sido imprecisos sobre las circunstancias que refirieron.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

En tal sentido, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

De lo anterior, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de no requerir al aquí quejoso establecer las circunstancias de lugar de la conducta denunciada, según lo expuso la autoridad responsable, así como incurrir en una inactividad durante largos periodos de tiempo, implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.³

Para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, adscrita a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos del quejoso q, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

".....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos....."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. El personal de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio de Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en las funciones de investigación de los hechos que la ley considere como delito, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que actualmente integra la indagatoria anteriormente mencionada, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya al Agente del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que integra la averiguación previa penal A-3---/2007, a efecto de que, a la brevedad posible termine su integración y resuelva lo que proceda conforme a derecho.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en la dilación en la integración de la averiguación previa A-3---/2007, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE